



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00138-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594-1.  
DEMANDADO: GUSTAVO GUEVARA SOLIS C.C. No. 8.713. 807

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de la parte demandada Señor GUSTAVO GUEVARA SOLIS, identificado con C.C. No. 8.713. 807.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; *(l) Observa el despacho que, revisado el título valor y carta de instrucciones no existe concordancia con los hechos y lo pretendido, toda vez que la parte demandante debe clarificar el valor del capital, intereses de plazo, de mora y fecha de causación de los mismos. Asimismo, debe especificar a que obedece la suma plasmada en el título valor con el nombre “otros conceptos”.*

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, no hizo la claridad requerida para ser tenida como subsanada la misma, pues tal como muestra la gráfica aduce que:

**2.- SUBSANACION:**  
**2.1.-** Señor Juez me permito informar que una obligación no tiene muchos hechos que discriminar, está claro que el demandado autorizó en la carta de instrucciones del pagaré No. **107419227145** de fecha 11 de febrero de 2020, al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Para diligenciar los espacios en blanco del pagare por la suma que resulte de todas las obligaciones a cargo de los firmantes, que se encuentren vencidas o no, por concepto de capital,

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKADmZTEzMDExLTU0NjQ0NGQ4NC1Y2ZlUWVmNmZyQyMTE5OGYyZAAQALgzH2KlUqyGdWjpf8od...> 1/3

16/5/23, 15:21 Correo: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

intereses capitalizados, corrientes y/o mora, primas de seguro, honorarios, comisiones, gastos de cobranza, etc., derivadas de las operaciones activas de crédito del firmante.

De lo anterior, en el hecho primero de la demanda se especifica que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE M/L (\$31.462.474,88)** el día **5 de septiembre del 2022**, fecha en que se hizo exigible la obligación, y es la suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago, pero bajo el concepto de saldo insoluto, no de capital; lo cual es acorde con la literalidad del título valor y lo autorizado por el deudor en la carta de instrucciones.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclaro al despacho que no se pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, ya que en las pretensiones de la demanda inciso segundo, se solicitan los intereses moratorios que se sigan causando desde el **6 de septiembre de 2022** y sobre el capital del pagaré No. **107419227145** de fecha 11 de febrero de 2020, el cual se evidencia en la literalidad del título que corresponde a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE M/L (\$28.583.409,00)**. Por lo que no se está acumulando al capital del préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, ni tampoco para que estos a su vez generen nuevos intereses, es decir, no se incurre en anatocismo, ni cobro de intereses sobre intereses ni menos en falta de claridad de la demanda o del título.

No obstante, oteado con detenimiento tanto la demanda con el cuerpo del título valor, no se discrimina la fecha de causación de los intereses moratorios que se pretende cobrar, puesto que, en la suma pretendida para su cobro, esta fue acumulada, razón a ello se le hizo alusión en lo referente a la figura del ANATOCISMO, en lo consistente en cobrar “intereses de mora” inmerso en el título



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

valor, y a los intereses de mora que se ocasionan posterior al vencimiento de la obligación, tal como se visualiza así.

PAGARÉ No. 107419227145 VENCIMIENTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Yo (Nosotros), GUSTAVO GUEVARA SOLIS

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la suma total de Treinta y un millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con 88 ctvos 31,462,474,88.

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

|                         |                |    |    |    |    |    |
|-------------------------|----------------|----|----|----|----|----|
| Tipo de Producto        | CONSUMO        |    |    |    |    |    |
| Número de Obligación    | 107419227145   |    |    |    |    |    |
| Fecha Vencimiento       | 05/09/2022     |    |    |    |    |    |
| Número Abreviado        |                |    |    |    |    |    |
| Capital                 | \$ 28583409,00 | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Intereses de Plazo      | \$ 2338479,64  | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Intereses de Mora       | \$ 185063,59   | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Gastos Cobranza         | \$ 0,00        | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Cuota Manejo/Comisiones | \$ 0,00        | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Seguro Vida Deudor      | \$ 0,00        | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Otros                   | \$ 35522,65    | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Total                   | \$ 31462474,88 | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |

A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de BARRANQUILLA a los 11 días del mes de FEBRERO del año 2020

No obstante, revisada las pretensiones, tampoco evidencia claridad sobre los montos aducidos, pues como se avista en el referido memorial de subsanación no se precisa la fecha de causación de las mismas, siendo confusas entre sí, por cuanto los intereses tanto de mora como los de plazo son ocasionados el mismo según escrito, tal como se expone en la siguiente gráfica:

II PRETENSIONES:

Con base en las disposiciones del pagare, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor GUSTAVO GUEVARA SOLIS, por los siguientes conceptos:

**Primero:** Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE M/L (\$31.462.474,88), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 107419227145 de fecha 11 de febrero de 2020.

**Segundo:** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 107419227145, desde el 06 de septiembre de 2022.

Leído lo referido en el escrito, se contrasta que no cumple los lineamientos referido en el auto que antecede, pues no se atiende el requerimiento aducido por esta célula judicial en auto dictado el 10 de mayo de las calendas, razón de ello se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de la parte demandada Señor GUSTAVO GUEVARA SOLIS, identificado con C.C. No. 8.713. 807, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 06 de Junio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE